



Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores¹

Juicio Electoral

Expediente: TECDMX-JEL-423/2026

Parte actora: Paulo Emilio García González, Diputado del Congreso de la Ciudad de México²

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México³

Magistrado ponente: Armando Ambriz Hernández

Titular de la Unidad: Raymundo Aparicio Soto

Secretaria: Vania Ivonne González Contreras⁴

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.⁵

Sentencia que determina **revocar para los efectos que se precisan en la presente determinación**, la resolución **IECM/RS-CG-46/2026** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en los procedimientos ordinarios sancionadores IECM-SCG/PO/042/2025 y acumulado IECM-SCG/PO/018/2026, **en la que tuvo por existente la vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** atribuida a la parte *actora*.

ANTECEDENTES

¹En adelante, la Unidad.

²En adelante: parte *actora*, *actor* o *promovente*.

³En lo subsecuente: *Instituto* o *IECM*.

⁴ **Colaboró:** Oscar Eduardo Montijo Sánchez.

⁵Las fechas harán referencia al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1. Primera queja. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, Eva Itzel Felipe Álvarez presentó queja contra la parte *actora*, por hechos que, desde su perspectiva, podían constituir diversas infracciones en materia electoral, relacionadas con propaganda alusiva a su primer informe de actividades legislativas.

2. Inicio del procedimiento y otorgamiento de medida cautelar.

El diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Permanente de Quejas del *IECM* determinó iniciar el procedimiento ordinario sancionador **IECM-SCG/PO/042/2025**, entre otras cuestiones, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de informe de labores⁶.

Mismo proveído en que se otorgó la medida cautelar relativa al retiro de la propaganda denunciada —una lona—, cuyo cumplimiento fue verificado por la autoridad instructora⁷.

3. Segunda queja. El diecinueve de febrero, Margarita Martina Flores Aguilar presentó una diversa queja contra la parte *actora*, con motivo de propaganda relacionada con su informe de actividades legislativas.

4. Inicio de procedimiento, acumulación y otorgamiento de medida cautelar.

El veintitrés de marzo, el *IECM* inició el procedimiento **IECM-SCG/PO/018/2026** por diversas conductas, entre ellas, la presunta vulneración a las reglas de difusión del informe de labores; asimismo, se determinó su acumulación al

⁶En adelante, procedimiento ordinario sancionador o POS.

⁷ De conformidad con el contenido del Acta circunstanciada de diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, que se encuentra digitalizada en los presentes autos, de la que se advierte que, la autoridad instructora hizo constar que ya lo localizó la propaganda denunciada.

diverso IECM-SCG/PO/042/2025, dada la conexidad entre los hechos denunciados.

Asimismo, se estimó procedente el otorgamiento de la medida cautelar relacionada con el retiro de la propaganda denunciada y constatada por la autoridad instructora —una lona—; medida a la que el probable responsable dio cumplimiento según lo informó el probable responsable y que fue constatado por el Instituto Electoral⁸.

5. Acto impugnado. El treinta y uno de julio, el Consejo General emitió la resolución **IECM/RS-CG-46/2026** en que determinó, la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de confección de propaganda y la **existencia** de la vulneración a las reglas de difusión del informe de labores atribuida a la parte *actora*⁹.

6. Escrito de demanda. El once de agosto¹⁰, la parte actora presentó, vía correo electrónico ante la Oficialía de Partes del IECM, escrito de demanda contra la resolución anterior; mismo que se presentó físicamente el doce siguiente. El *IECM* la registró con la clave **IECM-JE56/2026**.

7. Trámite ante el IECM. El doce de agosto, el Secretario Ejecutivo ordenó la publicación del medio de impugnación en los estrados del Instituto. Transcurrido el plazo legal, se hizo constar que no compareció persona o asociación política alguna como tercera

⁸ El probable responsable informó lo conducente en relación al cumplimiento de la medida cautelar; mientras que, la autoridad instructora lo corroboró en Acta Circunstanciada de treinta y uno de marzo, la cual se encuentra digitalizada en los presentes autos.

⁹ La resolución se notificó personalmente a la parte *actora* el cinco de agosto; mientras que el emplazamiento tuvo verificativo el doce de diciembre siguiente y, al cual se dio contestación el día diecinueve del mismo mes y año.

¹⁰ Del informe circunstanciado se advierte que el medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico ante Instituto Electoral el once de agosto.

interesada y se remitieron las constancias correspondientes a este Tribunal Electoral.

8. Actuaciones del Tribunal. En su oportunidad, se recibió la documentación respectiva. El Magistrado Presidente integró el expediente **TECDMX-JEL-423/2026** y, por su conducto, se turnó a la Unidad. Posteriormente, se radicó el expediente y, en su momento, se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una resolución del Consejo General recaída a un procedimiento ordinario sancionador, en la que se determinó que la parte *actora*, en su calidad de Diputado del Congreso de la Ciudad de México, vulneró las reglas de difusión de su informe de labores¹¹, determinación que puede afectar su esfera jurídica.¹²

SEGUNDO. Procedencia. La autoridad responsable no hizo valer causa de improcedencia y este Tribunal tampoco advierte alguna de oficio. Por ello, el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, primeramente, por correo electrónico y, posteriormente de manera física ante la

¹¹ Por lo que ordenó se diera vista al Congreso de la Ciudad de México para que, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, se determinara lo que en Derecho corresponda.

¹² Con fundamento en los artículos 116, fracción IV; 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 30, 31, 32, 33, 165, fracción V, 179, fracción VII, 182, fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, 223, segundo párrafo, y 224, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como 1, 3, fracción I, 28, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43, 46, 73, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Oficialía de Partes del *IECM*; en ella se hace constar el nombre y firma de la parte actora, además de que se precisó el acto impugnado, los hechos y motivos de la controversia.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días. Lo anterior, porque la resolución se notificó a la parte actora el cinco de agosto y el medio de impugnación se presentó vía correo electrónico el once siguiente; sin contar sábado y domingo, debido a que el procedimiento de origen no está relacionado con algún proceso electoral¹³.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada para promover el presente juicio por su propio derecho, calidad que fue reconocida por la autoridad responsable. Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues fue determinada administrativamente responsable de vulnerar las reglas de difusión de su informe de labores en la resolución que ahora controvierte¹⁴.

d) Definitividad. El juicio cumple con el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse.

e) Reparabilidad. La resolución impugnada no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser revocada o modificada por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

1. Pretensión, agravios y método de estudio

¹³De acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

¹⁴Conforme a los artículos 37, fracción I, y 103, fracción V, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución impugnada, únicamente por lo que se refiere a la determinación que tuvo por acreditada la vulneración a las reglas de difusión de su informe de labores, se deje sin efectos la responsabilidad atribuida y, se determine la inexistencia de dicha infracción.

Para sustentar su pretensión, esencialmente plantea como agravios la transgresión al principio de legalidad, la indebida fundamentación y motivación y la falta de exhaustividad para la atribución de responsabilidad. al señalar en esencia:

- Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación, al no invocar los preceptos legales ni la motivación que justifique respecto al análisis de la figura del deslinde que hizo valer; así como que emitió consideraciones genéricas para sustentar, que no se satisfacían los elementos de la eficacia, idoneidad y oportunidad, lo que hizo sin desarrollar el razonamiento lógico jurídico alguno en que sustentó tal determinación.
- Que la autoridad responsable, transgredió el principio de exhaustividad, dado que no puede tener por acreditada la responsabilidad a partir de la existencia objetiva de la conducta de un tercero, sino que debe analizar de manera previa si existió conocimiento o participación en los hechos denunciados y si era jurídicamente válido imputarle la infracción que se estimó acreditada;
- Que se debió valorar que, si el deslinde se formuló hasta que dio contestación a ambos emplazamientos, ello obedeció a que, precisamente, señaló que fue hasta tales momentos, cuando tuvo conocimiento de la existencia de la exposición de la propaganda;
- Que no se identificó elemento de prueba alguno que acreditara ni de manera indiciaria que conoció la

propaganda con anterioridad al emplazamiento y, que se debió analizar que sólo a partir de ese momento surgió un deber jurídicamente exigible de actuar en determinado respecto a la propaganda denunciada.

- Que la responsable no acreditó la participación de la parte actora en los hechos denunciados, así como tampoco analizó si estuvo en posibilidades de conocer la conducta denunciada para afirmar que a partir de ello existía una acción concreta jurídicamente exigible.
- Por lo que afirma que la responsable no acreditó ni de forma indiciaria que la parte *actora* hubiera elaborado, ordenado, autorizado, consentido o participado en la colocación de las lonas denunciadas ni demostró que tuviera conocimiento previo de su existencia o permanencia fuera del periodo legalmente permitido.
- Que se le atribuye responsabilidad a partir de la sola vinculación de la propaganda con su nombre, imagen, cargo e informe de labores, lo que, en su concepto, equivale a establecer una responsabilidad objetiva incompatible con los principios del derecho administrativo sancionador.

Tales planteamientos serán analizados de manera **conjunta**, dada la estrecha relación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sean estudiados.

2. Consideraciones que sustentan el acto impugnado

En la materia que interesa, el Consejo General determinó entre otras cosas, la **existencia** de la **vulneración a las reglas de difusión del informe de labores**, esencialmente, por las consideraciones siguientes:

- Tuvo por acreditado que la parte actora rindió a la ciudadanía su primer informe de actividades legislativas el ocho de noviembre de dos mil veinticinco; por tanto, el periodo permitido para su difusión comprendió del uno al trece de noviembre de ese año¹⁵.
- De conformidad con las actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-349/2025, IECM/SEOE/OC/ACTA-352/2025 e IECM/SEOE/OC/ACTA-140/2026, tuvo por acreditada la existencia de dos lonas alusivas al informe, con elementos como “PRIMER INFORME”, “PAULO GARCÍA DIPUTADO COYOACÁN”, “COYOACÁN MERECE MÁS” y “PAULO GARCÍA TRABAJA, CUMPLE Y DEFIENDE”.
- Respecto al deslinde hecho valer, consideró satisfechos los requisitos de juridicidad y razonabilidad, no así los de eficacia, idoneidad y oportunidad, respecto los cuales sostuvo lo siguiente:
 - Que no fue **eficaz** pues aun cuando se ordenó su retiro como medida cautelar el retiro de la propaganda, sin que cesara la conducta, pues inclusive, se presentó una segunda queja;
 - Que no fue **idóneo** porque sus escritos no fueron adecuados para cesar la conducta denunciada.
 - Que no fue **oportuno** dado que lo hizo valer hasta que tuvo conocimiento del procedimiento iniciado en su contra, esto es, después del plazo para el retiro de la propaganda denunciada.
- Que las manifestaciones de la parte actora fueron genéricas e insuficientes para desvirtuar los elementos de prueba con los que se tuvo por acreditada la sobre exposición de propaganda alusiva al informe de gobierno, y, por ende, la

¹⁵ Siete días previos a la presentación del informe y cinco días posteriores a ello.

infracción, dado que una lona fue constatada el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco —diez días después de concluido el periodo permitido— y otra el veinticinco de febrero —ciento cinco días después del límite temporal—.

- Que el régimen de temporalidad previsto en los artículos 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶, 14 de la Ley General de Comunicación Social; 5, párrafo tercero, del Código Electoral local; y, 7, fracción XVI, inciso c), del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México¹⁷, no admite márgenes de tolerancia ni flexibilización adicional, sino que basta que la propaganda se difunda fuera del periodo autorizado para que se actualice la infracción.
- En consecuencia, fue considerado administrativamente responsable, por lo que se ordenó dar vista al órgano competente para los efectos correspondientes.

3. Marco normativo

3.1. Motivación y fundamentación y principio de legalidad

El artículo 16 de la Constitución Federal indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

La falta de fundamentación y motivación supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los

¹⁶ En adelante, Ley General.

¹⁷ Reglamento del Congreso.

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

3.2. Falta de exhaustividad

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entre otras cuestiones, da origen al principio de exhaustividad de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.

Dicho principio implica que toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, está obligada, en sus resoluciones, a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el referido principio impone a las personas y órganos juzgadores el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los

planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Por ello, cumplir con la exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible y, para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

4. Caso concreto

Los argumentos planteados por la parte actora referentes a la transgresión al principio de exhaustividad son **fundados** y suficientes para **revocar** el acto impugnado, por las siguientes razones.

A fin de justificar tal conclusión debe destacarse que el argumento toral de la parte actora se circunscribe a que la autoridad responsable emitió argumentos genéricos en relación al por qué no se tuvieron por acreditados los elementos de eficacia, idoneidad y oportunidad del deslinde hechos valer respecto de los elementos propagandísticos denunciados.

Esto es, que la autoridad responsable se limitó a afirmar que el deslinde resultó ineficaz y no idóneo porque la conducta no cesó y, que fue inoportuno porque lo hizo valer una vez que tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra.

Lo que refiere hizo, sin emitir consideración alguna en relación a si resultaba suficiente o no lo manifestado en el sentido de que no tuvo conocimiento de la propaganda denunciada hasta el momento

en que conoció de los procedimientos de origen, así como tampoco participó en su elaboración y difusión, por lo que no estaba obligado a realizar acción alguna con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados cuando no se tenía conocimiento previo de los mismos.

Al respecto, señala que la autoridad responsable no precisó la existencia de elementos que le permitieron concluir que conoció, participó, autorizó y consintió la existencia y exposición de los elementos propagandísticos denunciados, y a partir de los cuales, le fuera exigible una acción concreta jurídicamente exigible, como lo era el deslindarse de manera previa al emplazamiento del procedimiento ordinario de origen.

Ahora bien, lo **fundado** de tales agravios obedece a que, en efecto, el ahora promovente, al dar contestación al emplazamiento en el procedimiento de origen y hacer valer el deslinde respecto de las infracciones atribuidas manifestó:

*“Pretender imputar responsabilidad por la no colocación o colocación indebida de una lona promocional (sic), **sin acreditar el que suscribe conoció el acto**, implica romper el nexo de imputación normativa y sancionar no por una acción omisión atribuible, sino una presunción abstracta en beneficio, lo cual es incompatible con la línea jurisprudencial del TEPJF.*

*En consecuencia, **la ausencia de elementos que acrediten, siquiera de manera indiciaria, el conocimiento del acto infractor de mi parte impide jurídicamente la atribución de responsabilidad indirecta** y, hace procedente el deslinde, en tanto no puede exigirse una conducta respectiva frente a hechos desconocidos.*

*Por todo lo anterior, se realiza como consecuencia del presente procedimiento especial sancionador, es este acto, **me deslindo formal, material y jurídicamente de dichas conductas**, solicitando a esa autoridad electoral que se realicen las investigaciones atinentes, se implementen las acciones conducentes para que cesen de manera inmediata las conductas respectivas y, de ser procedente, se sancione a quien o a quienes resulten responsables, pues resulta*

inadmisible para quien suscribe en mi nombre y representación se estén llevando a cabo actos que, de ninguna manera fueron mandados u ordenados.

En ese sentido, el deslinde:

- a) **Es eficaz:** *porque en este acto, estoy solicitando a esa autoridad electoral que implementa las medidas conducentes para que se produzca el cese de la conducta infractora y se investigue y se resuelva sobre su licitud o ilicitud y, en su caso, se sanciona a quién o quiénes resultan responsables;*
- b) **Es idóneo:** *porque la intervención de esa autoridad resulta adecuada y apropiada para tener los actos detener los actos que fueron materia de la denuncia;*
- c) **Es jurídico:** *porque es una acción permitida en la ley y posibilita que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- d) **Es oportuno:** **porque se realiza de manera subsecuente al conocimiento de los hechos ilícitos;** *y,*
- e) **Es razonable:** *porque la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir al suscrito.”*

En relación a tales argumentos, la autoridad responsable, al llevar a cabo el análisis del deslinde hecho valer por la parte actora determinó, en relación a los elementos previstos en la Jurisprudencia 17/2010¹⁸, lo siguiente:

“Eficacia, cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la ilicitud o ilicitud de la conducta denunciada.

No lo cumple toda vez que, el deslinde se presentó con motivo del conocimiento del procedimiento que se resuelve por la presente y aun cuando fueron procedentes las medidas cautelares y se le ordenó el retiro de la propaganda denunciada no cesó la conducta infractora, tan es así que, con fecha posterior, se presentó la segunda queja que dio origen al procedimiento IECM-SCG/PO/018/2026.

Idoneidad, que resulte adecuada y apropiada para ese fin.

No se cumple porque los escritos no fueron adecuados para cesar la conducta denunciada.

¹⁸ RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

Juridicidad, en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia

Se cumple porque los presentó ante esta autoridad y realizó el retiro en términos de las medidas cautelares ordenadas.

Oportunidad si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

No se cumple ya que el problema es responsable lo informó hasta iniciado el procedimiento, esto es, después del plazo en que debió haberse retirado la propaganda denunciada.

Razonabilidad si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Se cumple porque el denunciado tuvo la intencionalidad de cesar la infracción”

Conclusiones en las que sustentó que el deslinde hecho valer respecto de los hechos denunciados no satisfacía la totalidad de los elementos previstos en la Jurisprudencia antes referida y, enseguida, destacar que tampoco se ofrecieron elementos de prueba que restaran valor probatorio a las actas de inspección en las que se constató la existencia y contenido del material propagandístico denunciado.

De lo que se advierte que la autoridad responsable confundió la existencia objetiva de las lonas con los elementos para atribuirle jurídicamente responsabilidad sobre las mismas; pues inclusive, **la parte actora, lejos de alegar la inexistencia de dichos elementos propagandísticos o desconocer su contenido, lo que adujo fue que desconocía su exposición extemporánea de manera previa al inicio de los procedimientos** y, que, por tal razón, no estaba obligado a deslinarse de ello con anterioridad a tales momentos.

Manifestaciones que, como se ha precisado, **no fueron atendidas por la autoridad responsable**, pues no se emitió consideración

jurídica alguna alusiva a justificar si era o no suficiente que la parte actora tuviera conocimiento o no de la sobre exposición que le fue atribuida y, si ello genera un nexo causal para atribuirle alguna responsabilidad respecto a la trasgresión a la normativa electoral.

Sino que, se limitó a afirmar de manera genérica que los escritos presentados por el ahora promovente no generaron el cese de la conducta —sobre exposición de los elementos propagandísticos alusivos al informe de labores—.

Ello sin dar contestación a lo aducido por el promovente en el sentido de que, si el desline que hizo valer al momento de dar contestación a cada uno de los emplazamientos, se debió a que, fue hasta ese momento en que tuvo conocimiento tal exposición.

Concluyendo que, la parte actora no ofreció ningún elemento de prueba que restara valor probatorio a las actas de inspección de la oficialía electoral o bien desvirtuara el mensaje contenido en las lonas alusivas al informe de labores o actividades legislativas cuya colocación y difusión excedieron los límites de temporalidad.

Ello sin considerar que, como ya se adelantó, la parte actora no pretendió desvirtuar la existencia y contenido de las lonas denunciadas, sino que su argumento toral ante dicha instancia se circunscribió a que no tuvo conocimiento previo de la sobre exposición que se pretende sancionar y que, en su momento, llevó a la autoridad responsable a tener por acreditada la transgresión a las reglas de difusión del informe de labores.

Lo que se concluyó sin realizar un análisis alusivo a por qué era insuficiente que la parte actora adujera que no conocía de la propaganda denunciada y, que tampoco había tenido participación alguna en su difusión y sobre exposición.

Lo que, a decir del promovente, resulta necesario para generar un nexo que permita reprocharle la conducta y determinar su responsabilidad por tales hechos.

Consideraciones que, como lo indica la parte promovente, contraviene lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Federal, que señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que emitan, además de que deben ser exhaustivas, es decir atender la totalidad de los planteamientos formulados por las partes durante la litis.

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que la autoridad responsable, aun cuando invocó el criterio sostenido en la jurisprudencia **17/2010**, pronunciándose sobre los cinco elementos previstos en la misma, lo cierto es que, ni señaló el fundamento ni proporcionó los razonamientos lógico-jurídicos para sustentar que las manifestaciones de la parte actora no eran suficientes para tener por no satisfechos los elementos de eficacia, idoneidad y oportunidad del deslinde hecho valer.

Lo que pone en evidencia una **insuficiente fundamentación y motivación**, así como una **transgresión al principio de exhaustividad** que debe regir en toda determinación que afecte su esfera jurídica.

Es decir, que la autoridad responsable debió exponer las razones por las cuales eran insuficientes o no los argumentos relacionados con que no se contaba con elementos de prueba con los que se acreditara que tuvo conocimiento de los hechos denunciados con anticipación al inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores, así como que no participó en la elaboración de la propaganda denunciada y, que la segunda queja no demostraba la

continuidad en la conducta; y, si por tales circunstancias, estaba obligado o no a llevar a cabo alguna acción previa tendente al cese de la misma.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable no atendió de manera exhaustiva los argumentos hechos valer ante esa instancia ni emitió las razones y fundamentos por los cuales no fue suficiente que la parte actora alegara el desconocimiento previo de la sobre exposición de los elementos propagandísticos denunciados, es que se **revoca la resolución controvertida**, en lo que fue materia del presente juicio.

Lo anterior a efecto de que la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción analice en su totalidad los argumentos hechos valer por la parte actora en relación al deslinde; y hecho lo anterior, de estimar que no se satisfacen la totalidad los elementos previstos en la Jurisprudencia 17/2010, analice las pruebas aportadas y determine lo conducente en relación a la responsabilidad derivada de los hechos denunciados, debiendo emitir una resolución fundada y motivada al respecto acorde a los efectos que se precisan en el apartado correspondiente en que atienda la totalidad de los argumentos planteados por las partes en el procedimiento.

En tales condiciones, se estima innecesario emitir pronunciamiento alguno en relación a la transgresión al principio de legalidad de cuya transgresión se duele la parte promovente, pues aunado a que ha sido atendido el argumento que más le beneficia, en nada variaría el sentido de lo ahora resuelto¹⁹.

¹⁹ Sirve como criterio orientar la tesis: I.4o.A. J/83, con registro digital: 164369, de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS**

Conclusión. Ante lo **fundado** de los agravios relativos a la falta de exhaustividad, así como la indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida, se **revoca** el acto impugnado, únicamente, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que se precisan en esta determinación.

CUARTO. Efectos

Dado lo determinado en el presente fallo, se ordena a la autoridad responsable:

1. Deje sin efectos lo resuelto en la determinación sujeta a análisis, únicamente en relación con la existencia de la transgresión a las reglas de difusión al informe de labores; y, emita otra debidamente fundada y motivada en la que, en pleno uso de sus atribuciones dé respuesta de manera exhaustiva a los argumentos relacionados con el deslinde, específicamente, lo aducido respecto al desconocimiento previo de la sobre exposición de la propaganda denunciada; y, de ser procedente se pronuncie respecto a la probable responsabilidad de la infracción atribuida.
2. Hecho lo anterior, se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

En consecuencia, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet del Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL